



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021 00072
Custodia y Cuidado Personal
Dte.: DARWIN D. RINCON R.
Dda.: ERIKA M. SANDOVAL D.

Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibieron memoriales de las partes, señalando inconformidades respecto al cumplimiento de la decisión emitida en sentencia de fecha 12 de julio de 2022.

Los Patios, 2 de noviembre de 2022

ISABEL MARTINEZ HERRERA
Secretaria Ad-hoc

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Constatado el informe anterior, en primer lugar el Despacho advierte a las partes que, en virtud del interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, es deber de quien ostenta la custodia y cuidado de la menor permitir que se mantenga una buena relación afectiva con el otro padre, privilegiando el derecho de los menores a estar en contacto directo con ambos progenitores, por lo cual le asiste el compromiso de proporcionar los medios que garanticen los encuentros padre e hija para fortalecer los lazos familiares; recordándole que el desacato a órdenes judiciales puede constituir conductas punibles.

En cuanto a las manifestaciones del señor DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ, relacionadas con el incumplimiento por parte de la señora ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE al régimen de visitas dispuesto en sentencia de fecha doce (12) de julio de la presente anualidad, el Juzgado la requiere para que dé estricto cumplimiento a lo establecido en la citada providencia, indicándole que el desacato a órdenes judiciales puede constituir conductas punibles.

Sin embargo, se le recuerda al demandante que, las decisiones en asuntos de esta naturaleza no hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que, de considerar que las condiciones que dieron lugar a ello han cambiado, está en libertad de iniciar nuevas acciones encaminadas a lograr sus pretensiones, con la salvedad que los encuentros entre padre e hija pueden ser establecidos mediante un nuevo trámite denominado reglamentación de visitas, que deberá ser tramitado en el actual lugar de residencia de la menor, al tenor de reglado en el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto a las afirmaciones contenidas en el escrito de la parte demandada, por tratarse de un asunto penal, de los que atañe a la Fiscalía General de la Nación establecer responsabilidades, no es del resorte de este Juzgado pronunciarse sobre el particular.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, es menester recordar que los padres tienen la obligación de procurar buena relación entre ellos, a fin de asegurar el desarrollo integral de sus hijos.

Entérese de lo aquí decidido a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021 00110
Custodia y Cuidados Personales
Demandante: CRUZ S. JAIMES G.
Demandado: MISAEL A. TORRES O.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Incorpórense al plenario los informes de valoración psicológica efectuados al grupo familiar TORRES JAIMES por la Comisaría de Familia de Los Patios, y córrase traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, enviando el documento a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente.

Por otra parte, ante la aceptación de la doctora DIGNORA QUINTERO LOZANO, a la designación de apoderada en amparo de pobreza, envíese el expediente digital para el ejercicio de su cargo.

Se insta a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00573 – D.E.U.M.H.

Demandante: ALBA LEAL SUAREZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JUAN CARLOS CALDERON ZAMBRANO (QEPD).

Los Patios, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos determinados de JUAN CARLOS CALDERON ZAMBRANO (QEPD), conformados por LUIS FELIPE CALDERÓN ZAMBRANO, MYRIAM AYDEE ZAMBRANO DE JIMENEZ, JUAN VICENTE ZAMBRANO, ORLANDO ROLON ZAMBRANO, ARMANDO ROLON ZAMBRANO, BLANCA NUBIA CALDERON ZAMBRANO y JEAN CARLOS CALDERON PEREZ, conforme se ordenó mediante auto del 10 de junio de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos determinados de JUAN CARLOS CALDERON ZAMBRANO (QEPD), conformados por LUIS FELIPE CALDERÓN ZAMBRANO, MYRIAM AYDEE ZAMBRANO DE JIMENEZ, JUAN VICENTE ZAMBRANO, ORLANDO ROLON ZAMBRANO, ARMANDO ROLON ZAMBRANO, BLANCA NUBIA CALDERON ZAMBRANO y JEAN CARLOS CALDERON PEREZ, a la abogada YURLEY KARINA SANTAMARIA GONZALEZ, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: yurleysantamaria23@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right and a small mark above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado: 2022 00631
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandantes: JORGE F. NIÑO M. y OTRO*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres de noviembre de dos mil veintidós

Subsanada oportunamente la demanda, se observa que reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá a su admisión ordenando tramitar la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

A la luz de las citadas normas, se ordenará notificar, de ser posible, a la señora FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez días. En caso de imposibilidad para efectuar tal diligencia, la parte interesada lo acreditará, para proceder a designarle curador ad-litem.

Con el propósito de establecer los apoyos para la realización de los actos jurídicos para los que se inició este proceso, respecto de la FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO, con fundamento en lo previsto en el artículo 11 de la ley antes citada, se ordenará oficiar a la Personería Municipal de Villa del Rosario, con el fin de que se sirva realizar una valoración de apoyos, de conformidad con los ítems del artículo 38 ibidem.

Se dispondrá visita social por parte de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario al lugar de residencia de la titular de los actos jurídicos, con el fin de establecer las condiciones sociofamiliares que le rodean, así como entrevista a sus parientes, para detectar las preferencias según su trayectoria de vida y los apoyos que se requieren para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de aquella, conforme a los principios que guían la citada ley; determinando también si la persona postulada reúne las condiciones de todo orden para ejercer el rol de apoyo.

Para efectos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se comunicará sobre la presente decisión al señor Personero Municipal, como Agente del Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida por los señores JORGE FABIAN y ERIKA ELIANA NIÑO MONSALVE respecto de la señora FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO, en beneficio exclusivo de esta.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos 34, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído, de ser posible, a la titular de los actos jurídicos FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez días.

CUARTO: OFICIAR a la Personería Municipal de Villa del Rosario, con el fin de que se sirva realizar valoración de apoyos a la citada señora, de conformidad con los ítems del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENAR visita social al lugar de residencia de señora FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO y entrevista a sus parientes, como se señaló en la parte motiva, por medio de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario.

SEXTO: ENTERAR del presente trámite a los parientes de la señora FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO, de lo cual se encargará la parte actora.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Personero Municipal, para lo de su cargo, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00585-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA en calidad de heredero determinado de JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE (Q.E.P.D.)

Demandado: NELLY ESPERANZA GARCIA TARAZONA.

Los Patios, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderada judicial, EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA en calidad de heredero determinado de JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE (Q.E.P.D.) promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de NELLY ESPERANZA GARCIA TARAZONA.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 20 de octubre de 2022, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH- promovida por EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA en calidad de heredero determinado de JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE (Q.E.P.D.) a través de mandataria judicial en contra de NELLY ESPERANZA GARCIA TARAZONA.

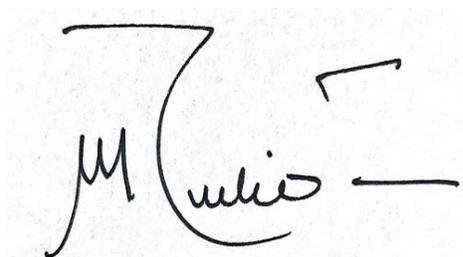
SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal concerniente al enteramiento del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above and to the right of the main signature.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00606 – C.E.C.

Demandante: LUIS FERNANDO LIZARAZO LOZADA.

Demandado: MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS.

Los Patios, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, LUIS FERNANDO LIZARAZO LOZADA promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS.

Advierte el Despacho que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 20 de octubre de 2022, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción no cumplió con la carga referenciada, en la medida que no señaló el domicilio exacto en donde MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS puede ser notificada personalmente de la demanda.

Sobre esto, véase que si bien el demandante aportó un certificado de envío dirigido supuestamente a MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS a la dirección “*LIMONAR LATO CASA F 6 LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER*”, no puede perderse de vista que aunado que en el escrito de subsanación no se especificó el lugar concreto en donde MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS puede recibir notificaciones, la dirección física antes mencionada dista palmariamente de la urbanización declarada en la demanda (“La Arboleda”) como presunto domicilio para efecto de notificaciones de la encartada.

Así las cosas, habida consideración que no se tiene certeza del lugar en donde MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS puede recibir notificaciones personales, forzoso resulta disponer el **RECHAZO** de la demanda conforme al Art. 90 del C.G.P.

Finalmente, dado el mandato especial allegado, se reconocerá personería jurídica al Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

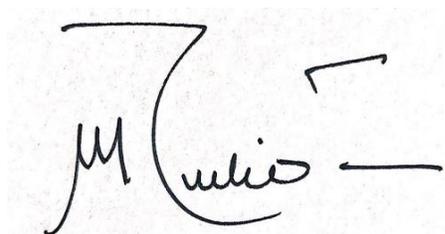
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above the main signature.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00615 – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

Partes: MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN y CINDY JOANA URBINA JIMENEZ.

Los Patios, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Divorcio por mutuo acuerdo, con radicado No. 5440031100012022-00615-00 promovido por los señores MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.820 y CINDY JOANA URBINA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.809.378, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento, se procede a decidir lo pertinente de acuerdo a los siguientes fundamentos fácticos relacionados en la demanda:

PRIMERO: Los demandantes MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN y CINDY JOANA URBINA JIMENEZ manifiestan que contrajeron matrimonio civil el 11 de agosto de 2007 en la Notaría Única de Sampues (Sucre), según registro civil de matrimonio con indicativo serial 4184256 que se anexa.

SEGUNDO: Los demandantes manifiestan que establecieron como domicilio conyugal de pareja en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, y que aún lo conservan.

TERCERO: Los demandantes manifiestan que procrearon tres (3) hijos, que responde a los nombres de MARCOS FIDEL CARRERO URBINA nacido el 02-04-2008 con NUIP 1094051033 según registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Séptima de Cúcuta, MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA nacido el 06 de julio de 2009 con NUIP 1094053754 según registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Séptima de Cúcuta y MOISES DAVID CARRERO URBINA nacido el 11 de noviembre de 2016 con NUIP 1044004254 según registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Sexta de Cartagena, es decir todos los hijos son menores de edad. Con respecto a los derechos y obligaciones de los niños, los demandante de común acuerdo pactaron lo siguiente: 1) La custodia y cuidados personales de los tres niños queda en cabeza de la progenitora CINDY JOANA URBINA JIMENEZ; 2) El progenitor MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN pagará a CINDY JOANA URBINA JIMENEZ la suma de \$400.000 mensuales para cada hijo, es decir pagará como cuota ordinaria de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) mensuales por los tres hijos por mensualidades anticipadas durante los primeros cinco días de cada mes, a partir del 5 de octubre de 2022, cuota ordinaria que se incrementará cada primero de enero de cada año en el porcentaje que

el gobierno nacional aumente el salario mínimo legal mensual; también el progenitor MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN pagará el 50% de las primas que reciba a mitad de cada año, es decir a más tardar el 30 junio de cada año, como también pagará el 50% de las primas que reciba a fin de año, es decir a más tardar el 20 de diciembre de cada año primas que recibe de su empleador Policía Nacional o de cualquier otro empleador; como también el progenitor pagar el 50% de las cesantías que el empleador Policía Nacional o cualquier otro empleador le consigne a más tardar en el mes de febrero de cada año, dichas sumas de dineros serán consignadas por el progenitor en la cuenta de ahorros número 824-000059-27 del banco Bancolombia a nombre CINDY JOANA URBINA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.809.378; 3) En cuanto al régimen de visitas el progenitor MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN podrá compartir cada quince (15) días con los mencionados niños desde la ocho de la mañana del sábado hasta las seis de la tarde del domingo o hasta la seis de la tarde del lunes cuando este día sea festivo, según acuerdo escrito firmado y autenticado y que adjunto copia.

CUARTO: Los demandantes manifiestan que dentro de la sociedad conyugal se adquirió por compraventa un inmueble de una casa para habitación junto con el lote sobre él construida consistente el lote 24 de la manzana C-2 del Conjunto residencial cerrado Quintas del Tamarindo I etapa, ubicado en la autopista internacional Cúcuta – San Antonio del Táchira, número 10-282, sector Villa Antigua, del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, con una extensión superficial de 99.80 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-206023 de la Oficina de Instrumentos Público de Cúcuta, alinderado conforme a la escritura pública de compraventa número 2.834 del 7 de julio de 2020 levantada en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta; por tanto al momento de la liquidación de la sociedad conyugal se debe adjudicar en partes iguales a cada uno de los cónyuges, es decir, el 50% para el cónyuge MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN y el 50% para la

3

Escaneado con CamScanner



JESÚS PARADA URIBE
ABOGADO, ESPECIALIZADO, MAGÍSTER Y DOCENTE UNIVERSITARIO
DEFENSOR PÚBLICO
Avenida BAN #6-70, edificio Condado del Este, torre II, apto 807, celular 3202728551
correo jesusparadauribe@gmail.com

cónyuge CINDY JOANA URBINA JIMENEZ; igualmente de las cesantías que haya recibido el cónyuge MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN le corresponderá el 50% a la cónyuge CINDY JOANA URBINA JIMENEZ. Lo anterior por cuanto así lo manifestaron los demandantes en el poder a mi otorgado para iniciar el presente proceso, y que anexa a la presente demanda.

ACTUACION DEL JUZGADO

Por auto del 20 de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda de Divorcio por mutuo acuerdo entre los señores MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN y CINDY JOANA URBINA JIMENEZ.

Reunidos los requisitos de ley y, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 113 señala que: *“el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*. Ello significa, que uno y otro en la plena capacidad dispositiva celebran un contrato nupcial, con el fin de crear su propia familia.

Pero el citado artículo consagra unos deberes recíprocos que no son otros que los de convivir juntos bajo el mismo techo, procrear y auxiliarse mutuamente, los que son fundamentales para los fines contractuales, especialmente el de habitar unidos, porque si los esposos tomaran caminos diferentes, da lugar al rompimiento total de la comunidad y, esto implica, que no se da entre ellos la ayuda y el socorro mutuos, así como la cohabitación para la prolongación de la especie.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil con indicativo serial No. 4184256, allegado con la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar el Divorcio, el cual reza: *“...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dando que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del Proceso y, lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, por lo que es del caso atender favorablemente la pretensión principal de la demanda y parcialmente sobre las demás conforme lo acordado por las partes.

Por ello, se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda, decretándose el divorcio de quienes figuran como interesados en este asunto dándose por terminada la vida en común donde cada uno asumirá su propia subsistencia y gastos con recursos propios, como consecuencia de ello, se declarará la disolución de la sociedad conyugal por ellos formada, disponiéndose a la inscripción correspondiente en el Registro civil de matrimonio y de nacimiento de los promotores, aunado a que se aprobará el acuerdo celebrado por las partes en torno a la fijación de cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas de sus hijos menores en común y se ordenará la expedición de las copias que sean solicitadas, la terminación del proceso y su consiguiente archivo, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

No obstante, se negará el pedimento concerniente a la *“LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”*, invocado en la demanda, habida consideración que el legislador estableció un procedimiento específico para este tipo de trámites liquidatorios (notarial o judicial), en donde además es menester agotar ciertas etapas y ritualidades ajenas a esta cuerda puntual.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo entre las partes el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 11 de agosto de 2007 entre los MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.820 y CINDY

JOANA URBINA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.809.378, ante la Notaría Única de Sampues, Sucre, bajo el indicativo serial No. 4184256.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de la anterior determinación, la disolución y consecuente estado de liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada. Para este último aspecto, procédase conforme a la Ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMPUES – SUCRE y la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SINCELEJO–SUCRE. Hágase el trámite pertinente.

CUARTO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes en torno a la fijación de cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas de MARCOS FIDEL CARRERO URBINA, MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA y MOISES DAVID CARRERO URBINA, en su condición de hijos de MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN y CINDY JOANA URBINA JIMENEZ, el cual quedará textualmente así:

pactamos lo siguiente: 1) La custodia y cuidados personales de los mencionados tres niños queda en cabeza de la progenitora CINDY JOANA URBINA JIMENEZ; 2) El progenitor MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN pagará a CINDY JOANA URBINA JIMENEZ la suma de \$400.000 mensuales para cada hijo, es decir pagará como cuota ordinaria de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000) mensuales por los tres hijos por mensualidades anticipadas durante los primeros cinco días de cada mes, a partir del 5 de octubre de 2022, cuota ordinaria que se incrementará cada primero de enero de cada año en el porcentaje que el gobierno nacional aumente el salario mínimo legal mensual; también el progenitor MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN pagará el 50% de las primas que reciba a mitad de cada año, es decir a más tardar el 30 junio de cada año, como también pagará el 50% de las primas que reciba a fin de año, es decir a más tardar el 20 de diciembre de cada año, primas que recibe de su empleador Policía Nacional o de cualquier otro empleador; como también el progenitor pagará el 50% de las cesantías que el empleador Policía Nacional o cualquier otro empleador le consigne a más tardar en el mes de febrero de cada año, dichas sumas de dinero serán consignadas por el progenitor en la cuenta de ahorros número 824-000083-27 del banco Bancolombia a nombre CINDY JOANA URBINA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.809.378; 3) En cuanto al régimen de visitas el progenitor MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN podrá compartir cada quince (15) días con los mencionados niños desde la ocho de la mañana del sábado hasta las seis de la tarde del domingo o hasta las seis de la tarde del lunes cuando este día sea festivo. El

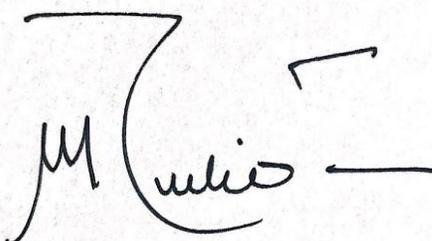
QUINTO: NEGAR la pretensión tendiente a que se decrete la “LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, por las razones expuestas.

SEXTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: EXPEDIR las copias que sean requeridas.

OCTAVO: DAR por terminado el proceso y archivar el expediente, previa anotación en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00618-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: MYRIAM STELLA GARCIA BOADA

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA (Q.E.P.D.)

Los Patios, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderada judicial, MYRIAM STELLA GARCIA BOADA promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de EDISON ABRAHAN MORENO DELGADO, YURLEISY SAUDIT MORENO DELGADO, MILDRED YANETH MORENO DELGADO y WILLIAM ARTURO MORENO SILVA, en su calidad de herederos determinados de NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 20 de octubre de 2022, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a los herederos determinados demandados EDISON ABRAHAN MORENO DELGADO, YURLEISY SAUDIT MORENO DELGADO, MILDRED YANETH MORENO DELGADO y WILLIAM ARTURO MORENO SILVA, en la forma señalada en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por término de veinte (20) días.

Asimismo, se dispondrá emplazar a los Herederos Indeterminados del fallecido NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por MYRIAM STELLA GARCIA BOADA a través de mandataria judicial en contra de EDISON ABRAHAN MORENO DELGADO, YURLEISY SAUDIT MORENO DELGADO, MILDRED YANETH MORENO DELGADO y WILLIAM ARTURO MORENO SILVA, en su calidad de herederos determinados de NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los herederos determinados demandados EDISON ABRAHAN MORENO DELGADO, YURLEISY SAUDIT MORENO DELGADO, MILDRED YANETH MORENO DELGADO y WILLIAM ARTURO MORENO SILVA en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de

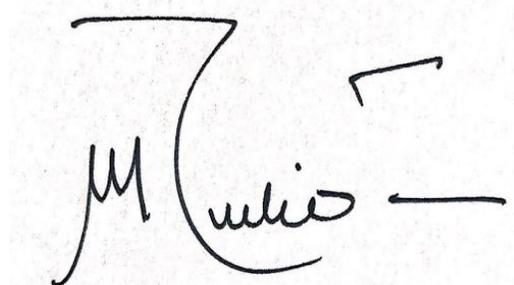
2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del fallecido NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal concerniente a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00627-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: PABLO EMILIO GARCIA VALBUENA

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D.)

Los Patios, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, PABLO EMILIO GARCIA VALBUENA promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE, LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE, PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE y EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE, en su calidad de herederos determinados de CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 20 de octubre de 2022, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a los herederos determinados demandados ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE, LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE, PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE y EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE, en la forma señalada en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por término de veinte (20) días.

Asimismo, se dispondrá emplazar a los Herederos Indeterminados de la fallecida CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva allegar el Registro Civil de Nacimiento de CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D.), el cual debe estar actualizado y con la posibilidad de visualizar las notas marginales.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por PABLO EMILIO GARCIA VALBUENA a través de mandatario judicial en contra de ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE, LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE, PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE y EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE, en su calidad de herederos determinados de CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los herederos determinados demandados ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE, LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE, PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE y EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

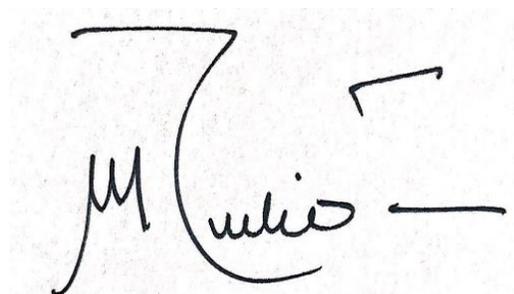
CUARTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados de la fallecida CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva allegar el Registro Civil de Nacimiento de CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D.), el cual debe estar actualizado y con la posibilidad de visualizar las notas marginales.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal consagrada en el ordinal quinto de esta providencia y la concerniente a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above it. The signature is written on a light-colored, slightly textured background.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00638 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: ASTRID ESTHEFANIA CONTRERAS GELVEZ.

Demandado: MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN.

Los Patios, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, ASTRID ESTHEFANIA CONTRERAS GELVEZ promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN.

Revisado el libelo en comento, advierte el Despacho que no se allegó el respectivo poder que faculte al abogado PEDRO CAMACHO ANDRADE para interponer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en nombre de ASTRID ESTHEFANIA CONTRERAS GELVEZ; mandato que por demás debe observar los parámetros y ritualidades consagrados en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

A la par, no se enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado ni se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello y dada la solicitud de medidas cautelares, resulta menester que la demandante: **i)** arrime de manera **íntegra** y **completa** el FMI No. 040-406198 y **ii)** señale la suma de dinero y/o contribución que aportará por concepto de alimentos y cuidados personales en favor de los hijos menores tiene en común con el demandado, dado que estas dos instituciones son integrales y recíprocas en cabeza de ambos padres

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00645 – Divorcio.

Demandante: LUVIN JAHIR ALBA MARTINEZ.

Demandado: NAY JOHANNA JIJON RODRIGUEZ.

Los Patios, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, LUVIN JAHIR ALBA MARTINEZ promueve demanda de Divorcio en contra de NAY JOHANNA JIJON RODRIGUEZ.

Revisado el libelo en comento, se advierte que no se señaló el último domicilio común anterior de la pareja que interviene en este litigio, para los efectos del Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P; ni tampoco se indicó el domicilio físico exacto en donde la demandada NAY JOHANNA JIJON RODRIGUEZ puede recibir notificaciones personales, tal como lo exige el Núm. 10° del Art. 82 del C.G.P.

A la par, no se enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada ni se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en la demanda se plasmó que la acción de divorcio se promueve con base en la causal 8° del Art. 154 del C.C., argumentando el actor que se encuentra separado de hecho de la encartada desde “*hace más de 2 años*”, sin embargo, en el hecho cuarto del libelo se arguyó que el rompimiento físico se produjo el 5 de noviembre de 2020, sin que a la fecha de la interposición de la demanda (4 de octubre de 2022) se hubieren cumplido los dos años de separación pregonados; razón por la cual, en uso de la facultad conferida por el Núm. 3° del Art. 43 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva aclarar esta divergencia.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JACOBO PÉREZ ESCOBAR, en calidad de apoderado judicial de la parte interesada, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00708 – Sucesión Intestada.

Aperturante: JHON HENRY VELASCO CALDERON.

Causante: LUIS JOSE CALDERON VERA (Q.E.D.P).

Los Patios, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, JHON HENRY VELASCO CALDERON incoa demanda de Sucesión Intestada respecto del difunto LUIS JOSE CALDERON VERA (Q.E.D.P).

Sería el caso valorar a profundidad la demanda y sus anexos, si no existiese una situación particular que impide declarar abierto el presente juicio de sucesión.

En efecto, el promotor JHON HENRY VELASCO CALDERON instaura la presente acción argumentando que ostenta la calidad de sobrino de LUIS JOSE CALDERON VERA (Q.E.D.P) quien presuntamente falleció el 26 de julio de 2020, por lo que pide que se declare abierta la sucesión de este último y, además, “*se decrete el cumplimiento en el documento privado firmado y autenticado entre el señor LUIS JOSE CALDERON VERA*” y el accionante.

No obstante lo anterior, delantadamente advierte este Juzgador que no es posible dictaminar la apertura de la sucesión intestada del *cujus*, habida consideración que, a la fecha, la comunidad universal conformada por el patrimonio del causante LUIS JOSE CALDERON VERA (Q.E.D.P) ya se encuentra debidamente **liquidada**; cuyos activos y pasivos que la conforman fueron repartidos y adjudicados a los correspondientes asignatarios.

Ciertamente, obsérvese que junto a la demanda fue aportada la Escritura Pública No. 0439 del 6 de abril de 2022 protocolizada en la Notaría 1° de Cúcuta, mediante la cual, por conducto de trámite notarial, se liquidó la sucesión intestada de LUIS JOSE CALDERON VERA (Q.E.D.P) por parte de ADRIANA CARRILLO ACOSTA, WILLIAM ALEXIS CALDERON CARRILLO y FRANCISCO JAVIER CALDERON CARRILLO, obrando respectivamente como presuntos cónyuge supérstite e hijos del difunto; para lo cual se presentó el correspondiente inventario del acervo hereditario y se realizó la partición y adjudicación de las hijuelas en favor de cada asignatario.

En este estado, resulta menester recordar que el procedimiento judicial consagrado en el Capítulo IV del Título I de la Sección Tercera del C.G.P., está dispuesto únicamente para aquellas sucesiones testadas, intestadas o mixtas que se encuentran pendientes de ser liquidadas, “*sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley*”.

Bajo el anterior horizonte argumentativo y sin más disquisiciones, el Despacho se abstendrá de dar apertura al juicio de sucesión intestada respecto del causante LUIS JOSE CALDERON VERA (Q.E.D.P), disponiéndose en consecuencia la terminación del asunto en curso y ordenándose archivar las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

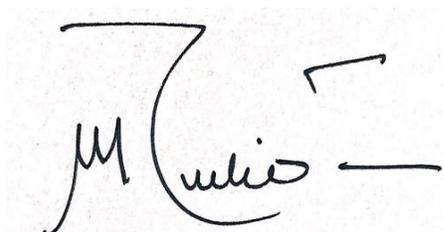
PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al juicio de sucesión intestada respecto del causante LUIS JOSE CALDERON VERA (Q.E.D.P), por las razones de orden legal que anteceden.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: DAR por terminado el proceso y, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como mandatario judicial de JHON HENRY VELASCO CALDERON, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00708 – Sucesión Intestada.

Aperturante: MARIA GLADYS MILLAN.

Causante: MAGDALENA MILLAN BARRERA (Q.E.D.P).

Los Patios, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, MARIA GLADYS MILLAN incoa demanda de Sucesión Intestada de la difunta MAGDALENA MILLAN BARRERA (Q.D.E.P), en calidad de presunta hija de la causante.

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la aperturante solicita el retiro de la demanda; pedimento al cual accederá el Juzgado en virtud a que se satisfacen los requisitos consagrados en el Art. 92 del Código General del Proceso.

A la par, se reconoce personería jurídica al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ como mandatario judicial de la interesada en este asunto, para los efectos y fines de los poderes a él conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda de sucesión intestada de MAGDALENA MILLAN BARRERA (Q.D.E.P) elevada por el apoderado judicial de la aperturante.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, en calidad de apoderado judicial de la aperturante, conforme al poder a él conferido.

TERCERO: ORDENAR la terminación y archivo del presente trámite, previa las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**